




Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor


Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 056-2019-TH/UNAC



El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 02 de octubre del 2019; VISTO, el Oficio N° 90-2019-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 31 de enero del 2019, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada de la Resolución Rectoral N° 044-2019-R del 16 de enero del 2019 y del expediente administrativo relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra los docentes **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES** Director General de Administración (período 01 de enero 2014 al 21 de julio 2015), **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA** Director General de Administración (período 22 de julio al 21 de diciembre 2015), **ROMEL DARIO BAZAN ROBLES** Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra”; y **LUIS WINSTON GARCÍA RAMOS** Coordinador General de las Acciones de Capacitación Convenio N° 354-2015-MINEDU, por presuntas faltas administrativas disciplinarias, recaída en el Expediente N° 01062980, relacionadas con el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 “Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los Convenios con el Ministerio de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, período 03 de agosto 2014 al 31 de diciembre del 2015”; encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

- 
1. Que, por Informe N° 042-2018-TH/UNAC, de fecha 03 de octubre 2018, (fs. 81 a 87) el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad abrir proceso administrativo disciplinario contra los docentes **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES** Director General de Administración (período 01 de enero 2014 al 21 de julio 2015), **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA** Director General de Administración (período 22 de julio al 21 de diciembre 2015), **ROMEL DARIO BAZAN ROBLES** Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil “Jóvenes a la Obra”; y, **LUIS WINSTON GARCÍA RAMOS** Coordinador General de las Acciones de Capacitación Convenio N° 354-2015-MINEDU, por la presunta infracción comunicada por la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Informe N° 008-2016-OCI/UNAC, referida a la " Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los Convenios con el Ministerio de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, período 03 de agosto 2014 al 31 de diciembre del 2015", por haber supuestamente otorgado los encargos internos sin el previo informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales, requisito indispensable para el requerimiento y posterior otorgamiento de los encargos internos.
 1. Que, mediante Oficios Nos. 234, 235, 236 y 237-2018-TH/UNAC, se entregó a los docentes **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES**, **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA**, **ROMEL DARIO BAZAN ROBLES** y, **LUIS WINSTON GARCÍA RAMOS**, el pliego de cargos, que fueron recepcionados por citados docentes, conforme es de verse del cargo obrante en lo actuado.



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

2. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si los investigados CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES, RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, ROMEL DARIO BAZAN ROBLES y, LUIS WINSTON GARCÍA RAMOS, en su condición de Director General de administración (los dos primeros) y Coordinadores de los Convenios suscritos entre la UNAC y los Ministerios de Educación y el de Trabajo y Promoción del Empleo (los dos últimos), tienen responsabilidad respecto de las observaciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7 relacionadas con los desembolsos de dinero bajo la modalidad de encargos internos, sin previo informe de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, con el consiguiente riesgo de haberse otorgado gastos sin la justificación técnica correspondiente.
3. Que, cabe precisar al respecto que la recomendación para que se instaure proceso administrativo disciplinario contra los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES, RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, ROMEL DARIO BAZAN ROBLES y, LUIS WINSTON GARCÍA RAMOS que en los años 2014 y 2016 ejercieron cargos administrativos con motivo de la celebración de los Convenios N° 354-MINEDU, N° 062-Jóvenes a la Obra y N° 043-Jóvenes Productivos, con el Ministerio de Educación y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, para la ejecución de acciones de capacitación dirigido a Directores, Subdirectores y Coordinadores Pedagógicos; inserción laboral de jóvenes de 15 a 19 años en ocupaciones de calificación inicial; y, el emprendimiento de jóvenes en las Regiones de Apurímac, Ayacucho, Cuzco, Huancavelica y Junín; el Tribunal de Honor tuvo en consideración para esa recomendación, únicamente el contenido del Informe de Auditoría N° 008-2016-0-2011 denominado “Administración de los encargos para el cumplimiento de los convenios suscritos con el MINEDU y el MTPE de fojas 01 a 63.
4. Sobre el particular, se tiene que en la presente etapa de este proceso administrativo disciplinario, cumpliendo con el debido proceso y con el objeto de que los investigados ejerciten su derecho de defensa, se les remitió los pliegos de cargos para que absuelvan las preguntas que en ellos se les formulaba, así como si lo creían necesario, cumplan con aportar las pruebas que tuvieran en su poder e inclusive prestar su manifestación para esclarecer los cargos que se les imputaban a cada uno de ellos.
5. Es así, que los docentes investigados han cumplido con absolver cada uno de los pliegos de preguntas, presentando sus descargos respectivos por escrito, como son los que se encuentran agregados a fojas 130 realizado por el docente Rigoberto Ramírez Olaya, quien se ha limitado a solicitar la prescripción de la acción; el del profesor Romel Darío Bazán Robles, que absuelve íntegramente el pliego de preguntas y anexa la cédula de notificación N° 1398-2019 que contiene la “Disposición Fiscal N° 05” emitida en la Carpeta Fiscal N° 906014509-2017-31-0 (fs. 134-136 y 140 a 144); y, la absolución por parte del docente Luis Winston García Ramos (fs. 170 a 174) quien igualmente anexa la Disposición Fiscal N° 05 expedida por la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, en la que se dispone el archivo preliminar de la presunta comisión de los delitos denunciados por la UNAC en base al Informe de Auditoría N° 08-2016-2-2011.
6. Que, de la Lectura de la Disposición Fiscal N° 05 de fecha 14 de febrero del 2019 (fs. 141 a 144), expedida por la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, se aprecian hechos nuevos que el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC no tuvo conocimiento al momento de emitir el Informe N° 042-2018-TH/UNAC (fs. 81 a 87), Informe que recomendó al Rector de la Universidad se instaure proceso administrativo disciplinario



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

contra los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES, RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, ROMEL DARIO BAZAN ROBLES y, LUIS WINSTON GARCÍA RAMOS; hechos nuevos estos que merecen ser resaltados a efectos de expedir el presente dictamen con arreglo a ley y a derecho a fin de salvaguardar la honorabilidad de los docentes investigados.

7. Es así que, a nivel del Ministerio Público, en la Carpeta Fiscal N° 906014509-2017-31-0 Fs. 141 a 144), se ha seguido una investigación contra los docentes Luis Winston García Ramos y Romel Darío Bazán Robles, denunciados como agraviada por la Universidad Nacional del Callao; denuncia que fuera formulada teniendo en cuenta las conclusiones del Informe OCI N°008-2016-2-0211, acusando a los docentes investigados por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia en la modalidad de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público y por la presunta comisión de usurpación de funciones.
8. Que, según se señala en la Carpeta Fiscal aperturada en la Novena Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Callao, con ocasión de la denuncia efectuada por la UNAC, ha queda establecido en el análisis del caso, que: 4) *“En efecto, en autos no existe indicios de la comisión de los ilícitos denunciados, muy por el contrario, se cuenta con el testimonio de Gladys María Gonzales Sánchez, personal administrativo CAS del MINEDU desde 1999- Laborando en la Dirección de Fortalecimiento de la Gestión Escolar de la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar, desde julio del 2014 hasta la fecha, siendo su participación la de efectuar la constatación de la presentación de los anexos de las declaraciones de la gestión administrativa, verificando que la ejecución de gastos este de acuerdo a los rubros y sub rubros del presupuesto del convenio de las acciones de capacitación del 2015, verificando la cantidad, costos mensual, número de pagos, metas de atención y costos unitarios, no superen el costo unitario del presupuesto del convenio; (.....) Indicando que el MINEDU suscribió el convenio con la UNAC desde el 15 de junio del 2015; siendo que hasta dicho momento el MINEDU no efectuó observación alguna al informe económico”. “Asimismo refiere que de acuerdo a lo dispuesto en el instructivo del convenio, la UNAC no estaba obligada a presentar al MINEDU-DIGC documentación sustentatoria (comprobantes de pago SUNAT) de la ejecución de presupuesto de las acciones de capacitación del 2015, solo declaraciones juradas de la ejecución de los gastos del presupuesto del convenio”.*
9. Igualmente, en el numeral 5, del análisis del caso, en la investigación efectuada por el Ministerio Público en la Carpeta Fiscal N° 906014509, se precisa: *“Por su parte, Gladys González Sánchez -Contadora Nacional del Programa del MINEDU- refiere que la rendición de cuentas y la parte contable del Programa Convenio N° 354-MINEDU 2015, fue sustentado por parte de la UNAC ante el MINEDU, hecho que es corroborado con el Oficio N° 087-2016/Jóvenes Productivos/DE7UGEJ del 21SET16, en el cual el Gerente de la Unidad Gerencial de Emprendimiento Juvenil – Programa Jóvenes Productivos – informa al Rector de la UNAC,, que se realizó la liquidación final (desembolso) de los Convenios N° 043 y N° 044-2015, entre la UNAC y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (Programa Nacional de Empleo Juvenil), el mismo que no fue sujeto de ninguna observación”*



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

10. De otro lado, en relación a las boletas de venta observadas en el Informe OCI (observación 2); la Fiscalía Provincial en lo Penal Corporativa del Callao, en el numeral 6) del análisis del caso, señala que: *“Se debe tener en cuenta lo señalado por Yrene del Pilar Torrejón Gallardo, quien afirma haber entregado boletas en blanco a Sara Abañil, la misma que en su presencia llenó las boletas; acción que también afirma haber realizado la persona de Edmundo Valladolid Vargas-Encargado del Centro de Fotocopias “Multiservicios Edmundo” de propiedad de su cónyuge Carmen Rosa Baca Ventura, quien refiere haber entregado boletas en blanco a Sara Abañil; por lo que resulta evidente que el llenado de dichas boletas de venta se habrían efectuado de un mismo puño gráfico, lo cual ha sido afirmado por los mismos titulares de dichas boletas, quienes aceptan haber hecho entrega de boletas en blanco (...) lo que se corrobora con el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211, correo electrónico a Sara Abañil y declaración de Edmundo Valladolid Vargas; máxime si se tiene en cuenta que los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo (con quienes se suscribió los convenios) **no han efectuado ningún tipo de observación a las rendiciones de cuenta efectuadas en los hechos materia de autos, por lo que la denuncia debe ser archivada en este extremo**”.*
11. Finalmente, la Carpeta Fiscal (investigación) N° 906014509-2017-31-0 Fs. 141 a 144) es archivada al establecer que: *“con relación al delito de usurpación de funciones imputado al investigado Romel Darío Bazán Robles en autos tampoco concurren indicios suficientes de la comisión de este delito que justifique una causa probable ante el órgano jurisdiccional (...) si en el desarrollo de las investigaciones realizadas no se han encontrado mayores elementos de juicio y evidencias al respecto, con la finalidad de formular una causa probable que motive a ejercitar la acción penal, máxime si se tiene en cuenta que los Ministerios de Educación y de Trabajo y de Promoción del Empleo, **no han efectuado ningún tipo de observación a las rendiciones de cuentas efectuadas en los hechos materia de autos, por lo que la denuncia debe ser archivada en este extremo**”*; disponiendo la Fiscalía, como consecuencia de lo detallado a partir del numeral siete de esta resolución, 1) La no procedencia de formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra los docentes denunciados por la UNAC; y, 2) El Archivo Definitivo de los actuados.
12. Que, lo resuelto a nivel del Ministerio Público, corresponde a la investigación de los mismos hechos por los cuales el Tribunal de Honor Universitario de la UNAC fue que, con el Informe N° 042-2018-TH/UNAC, recomendó al Rector la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los docentes comprendidos como responsables de las observaciones contenidas en el Informe de Auditoría N° 08-2016-2-0211 al considerar que merituaba la imposición de alguna sanción disciplinaria; pero, teniendo en cuenta que ante el Ministerio Público se han actuado mayores elementos de juicio, el criterio del Colegiado de éste Tribunal de Honor varía sustancialmente en la apreciación de las observaciones y responsabilidades señaladas en el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211; máxime si como lo ha indicado el Ministerio Público, tanto en el Ministerio de Educación, como el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo no han efectuado ningún tipo de observación a las rendiciones de cuentas con motivo de los Convenios para capacitación y para reinserción laboral.
13. Teniendo en cuenta que los docentes investigados a criterio de este colegiado deben ser absueltos de las responsabilidades relacionadas con las observaciones efectuadas por OCI en su Informe N° 08-2016-2-0211, carece de objeto y deviene en innecesario emitir pronunciamiento alguno respecto de la prescripción formulada por el Docente Rigoberto



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Ramírez Olaya, en su escrito de fojas 130; y, de la nulidad de actuados deducida por el docente César Ángel Durand Gonzales con escrito ingresado a la Mesa de Partes de la UNAC el 02 de agosto del 2019.

14. Que, las autoridades administrativas les corresponde actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida. Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general, presumiéndose que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Así reza los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.5, 1.7, 1.8 y 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444. Modificada por D.S.006-2017-JUS.

15. Que, sobre el particular, este Tribunal de Honor considera que, las conductas imputadas a los docentes investigados CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES, RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, ROMEL DARIO BAZAN ROBLES y, LUIS WINSTON GARCÍA, mediante el Informe N° 008-2016-OCI/UNAC, referida a la " Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los Convenios con el Ministerio de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, período 03 de agosto 2014 al 31 de diciembre del 2015, no configuran actos pasibles de imponer sanción administrativa disciplinaria por el supuesto incumplimiento de sus deberes como funcionarios que estén contenidos en el Estatuto de la Universidad Nacional de Callao; por haberse así analizado y pronunciado el Ministerio Público ante la investigación realizada en la Carpeta Fiscal abierta ante la denuncia de la UNAC, cuyas conclusiones son acogidas en el presente dictamen.

16. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 13, 19 y 20 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU, así como por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones;

SE ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** al Rector de la Universidad Nacional del Callao; **se ABSUELVAN** a los profesores **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES** Director General de Administración (período 01 de enero 2014 al 21 de julio 2015), **RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA** Director General de Administración (período 22 de julio al 31 de diciembre 2015),



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

ROMEL DARIO BAZAN ROBLES Coordinador General del Programa Nacional de Empleo Juvenil "Jóvenes a la Obra"; y, **LUIS WINSTON GARCÍA RAMOS** Coordinador General de las Acciones de Capacitación Convenio N° 354-2015-MINEDU, de las presuntas infracciones comunicadas por la Jefatura del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Informe N° 008-2016-OCI/UNAC, referida a la " Auditoría de Cumplimiento a la Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los Convenios con el Ministerio de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo, período 03 de agosto 2014 al 31 de diciembre del 2015", conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.

2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 02 de octubre de 2019

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Nolte
C.C